Registro Nro. 15/20

///nos Aires, 12 de agosto de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La Cámara Federal de Casación Penal integrada unipersonalmente por la señora jueza, doctora Ana María Figueroa, se constituye de manera remota y virtual de conformidad con lo establecido en los decretos 260/20, 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20 y 641 del Poder Ejecutivo Nacional –en adelante PEN-; Acordadas 4/20, 6/20, 8/20, 10/20, 12/20, 13/20, 14/20, 16/20, 18/20, 25/20, 27/20 y 31/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –en adelante CSJN-, y Acordadas 3/20, 4/20, 5/20, 6/20, 7/20, 8/20, 9/20, 10/20, 11/20, 12/20, 13/20, 14/20 y 15/20 de la Cámara Federal de Casación Penal –en adelante CFCP-, para decidir acerca de la presentación efectuada por el representante del Ministerio Público Fiscal en el presente legajo judicial nº **FSA 16369/2019/7**, caratulado: **"LLANES, Gladis Liliana y otra s/impugnación"**.

Y CONSIDERANDO:

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

1. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, mediante procedimiento de juicio unipersonal, el 10 de diciembre de 2019, absolvió a Gladis Liliana Llanes y a Jaquelina Soledad Llanes por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, por aplicación de lo

#34666984#264255614#20200812123406653

dispuesto por el artículo 325, tercer párrafo, del Código Procesal Penal Federal -en adelante CPPF-, ordenó su inmediata libertad y la destrucción del material estupefaciente y de los elementos utilizados para su acondicionamiento, así como la devolución de los celulares secuestrados a las nombradas.

El representante del Ministerio Público Fiscal impugnó la sentencia absolutoria en los términos del art. 355, inc. b, del código ritual, lo que fue concedido por el *a quo*.

2. Que el pasado 20 de febrero de 2020, esta Cámara, integrada de manera unipersonal por el señor juez doctor Guillermo J. Yacobucci, resolvió, en lo que aquí interesa: *"…I. HACER LUGAR a la impugnación deducida por el representante del Ministerio Público Fiscal, SIN COSTAS, y REVOCAR la absolución de Gladis Liliana Llanes y Jaquelina Soledad Llanes, dictada el 10 de diciembre de 2019, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy -unipersonal-. II. CONDENAR a Gladis Liliana Llanes como autora del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, a la pena de cuatro años de prisión, multa de 45 unidades fijas -de conformidad a lo previsto por la ley 27.302-, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y el pago de costas (art. 5º, inc. c, de la ley 23.737 y arts. 12 y 45 del C.P.), bajo la modalidad de cumplimiento pactada. III. CONDENAR a Jaquelina Soledad Llanes como autora del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, a la pena de cuatro años de prisión, multa de 45 unidades fijas -de conformidad*

#34666984#264255614#20200812123406653

a lo previsto por la ley 27.302-, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y el pago de costas (art. 5º, inc. c, de la ley 23.737 y arts. 12 y 45 del C.P.), bajo la modalidad de cumplimiento pactada…” (reg. nº 2/2020).

Tal resolución fue impugnada, en los términos del artículo 364 del Código Procesal Penal Federal (T.O. 2019), por la Defensa Pública Oficial de Gladis Liliana Llanes y Jaquelina Soledad Llanes, remedio que fue declarado admisible y concedido el 9 de marzo de 2020 (reg. nº 3/2020).

Practicado que fue por la Oficina Judicial de este Cuerpo el sorteo del Tribunal que habrá de intervenir en el conocimiento de la impugnación deducida, resultó desinsaculada la suscripta.

3. Que el representante del Ministerio Público Fiscal en esta instancia, doctor Mario A. Villar, efectuó una presentación por la que solicitó que, a los fines de resolver la impugnación deducida por la defensa de las encausadas, este tribunal se constituya de manera colegiada.

En ese sentido explicó que *“…sólo una intervención colegiada de los jueces de revisión con funciones de casación garantizará de modo más efectivo las garantías de defensa en juicio y debido proceso…”*.

Sostuvo, con cita en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que el debate y el intercambio de ideas, propio de un órgano colegiado, tiene por objeto que el peso de las razones invocadas persuada y convenza a los demás integrantes del cuerpo de dejar de lado las opiniones

#34666984#264255614#20200812123406653

inicialmente sostenidas, para sumarse a otra que hará mayoría y será la única conclusión válidamente adoptada por el órgano de que se trate.

Afirmó que en el caso de autos se ha cuestionado la constitucionalidad de los delitos de peligro abstracto y las exigencias del principio de lesividad, por lo que la decisión que deba adoptar esta Cámara recaerá sobre intereses relevantes para el Estado, siendo tal extremo de importancia, y necesaria, en consecuencia, la intervención colegiada de los jueces que estarán a cargo de la revisión de la sentencia dictada en las presentes actuaciones.

Por último, expresó que la conformación plural del tribunal garantiza, dada la gravedad del delito que se investiga y de conformidad con las "Reglas de Mallorca", la revisión amplia de la condena, cumpliéndose así los estándares jurisprudenciales derivados de los precedentes de nuestro Máximo Tribunal.

4. Que el 12 de marzo del corriente, se corrió traslado a la Defensa Pública Oficial del escrito presentado por el Fiscal General.

El señor defensor Enrique María Comellas se opuso a la conformación colegiada de este tribunal, por considerar que no se han acreditado en autos los presupuestos habilitantes para ello.

Refirió que de acuerdo al artículo 55.b del código ritual, sólo aquellos delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto supere los 15 años, pueden ser juzgados por un órgano colegiado.

Sostuvo que en casos como el de sus asistidas, en el que la pena máxima en abstracto es

#34666984#264255614#20200812123406653

de hasta 15 años de prisión, sólo podría juzgarse el ilícito con tres jueces mediando pedido expreso de la defensa (art. 55.a.3 del CPPF).

Agregó que en esta instancia, las únicas intervenciones colegiadas obligatorias son para resolver las quejas por retardo de justicia o por impugnación denegada por tribunales de juicio (art. 54.d), en la revisión de sentencias condenatorias firmes (art. 54.e) y cuando el caso hubiese sido resuelto en forma colegiada en la etapa de juicio (art. 54, último párrafo), supuestos que no concurren en estas actuaciones.

Refirió que el criterio general establecido en la normativa procesal es que cuando la decisión judicial sobre la que debe resolverse fue adoptada de manera unipersonal, se determinará igual intervención ante esta Cámara. *"…Ello… condiciona el modo de proceder en los casos en los que se interpone un recurso `horizontal´ a tenor del art. 364 del C.P.P.F.…".*

Señaló que si a criterio del representante del Ministerio Público Fiscal en este momento *"… resulta necesaria una intervención colegiada para obtener `un producto seguramente más elaborado´, entonces no se entiende por qué motivo no reclamó esa misma integración plural para resolver el recurso interpuesto por su colega de la instancia anterior, contra la sentencia absolutoria dictada por el juez unipersonal de Jujuy…"*.

Aclaró que esa parte no planteó la inconstitucionalidad del artículo 5 inciso "c" de la ley 23737 o del artículo 77 del Código Penal, sino la

#34666984#264255614#20200812123406653

errónea aplicación de la última norma (art. 358 inc. b, del CPPF).

Por último, expresó que en caso de que en esta Alzada disponga una intervención colegiada, *"… en la audiencia a celebrarse a tenor del art. 362 me vería obligado a plantear una excepción de falta de jurisdicción (art. 37, inc. a, en función del art. 38 del C.P.P.F.), en atención a una indebida intervención plural (arts. 43 y 54 del C.P.P.F.). Dicho eventual agravio, lejos de cimentarse sobre meros rigorismos formales, se fundamenta en la necesidad de respetar la garantía constitucional del juez natural…"*.

5. Que en el *sub judice*, el presentante no ha logrado demostrar la existencia de un perjuicio debidamente fundado que permita hacer lugar a lo peticionado, toda vez que se ha limitado a solicitar la conformación colegiada de este tribunal, con el argumento de que el de autos constituye un caso de *"delito grave"*, fundado ello en la pena máxima prevista en abstracto por la figura endilgada, y que para tales supuestos, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Penal ("Reglas de Mallorca"), prevén su juzgamiento ante tribunales colegiados.

Cabe destacar que conforme las previsiones del artículo 54 del CPPF, los Jueces de revisión con funciones de casación, serán competentes para conocer:

"…a. En la sustanciación y resolución de las impugnaciones interpuestas contra las decisiones judiciales adoptadas por los Tribunales Federales de

#34666984#264255614#20200812123406653

Juicio de cada distrito y de los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico, de acuerdo con las normas de este Código;

b. En los conflictos de competencia entre los Tribunales Federales de Juicio de cada distrito y de los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico;

c. En el procedimiento de excusación o recusación de los jueces de los Tribunales Federales de Juicio de cada distrito y de los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico;

d. En las quejas por retardo de justicia o por impugnación denegada interpuestas contra los Tribunales Federales de Juicio de cada distrito y de los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico;

e. En la revisión de las sentencias condenatorias firmes en los términos fijados por el artículo 366 y siguientes de este Código.

En los casos de los incisos a), b), y c) del presente artículo, así como en las impugnaciones deducidas en procesos por delitos de acción privada, delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad, en materia de suspensión del proceso a prueba y de procedimientos abreviados, el conocimiento y decisión de las impugnaciones se hará de manera unipersonal, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En los casos en que los jueces con funciones de juicio hubieran resuelto en forma colegiada, el conocimiento y decisión de la cuestión a revisar se hará de idéntica forma…”.

#34666984#264255614#20200812123406653

En ese sentido, de acuerdo a la norma transcripta y en atención a las constancias de las presentes actuaciones, la impugnación deducida contra la absolución de las encausadas Llanes, deberá ser resuelta por un tribunal conformado de manera unipersonal.

Lo dicho sólo podrá exceptuarse en los casos en que los jueces con funciones de juicio hubiesen resuelto en la anterior instancia en forma colegiada (art. 54 último párrafo), o como incluso se da en autos, cuando la decisión sometida a estudio ante esta instancia también haya sido adoptada bajo tal conformación, o bien cuando el imputado o su defensa de manera expresa hayan exteriorizado tal voluntad.

Esto último es lo que el artículo 55 del nuevo código adjetivo dispone que *"…**el tribunal de juicio se integrará:***

a. Con UN (1) juez si se tratare de:

a.1. Delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad.

a.2. Delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto no exceda de SEIS (6) años.

***a.3. Delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto supere los SEIS (6) años y no exceda de QUINCE (15) años** o, en caso de concurso de delitos, ninguno de ellos se encuentre reprimido con pena privativa de la libertad que supere dicho monto, **salvo cuando el imputado y su defensor requirieran la integración colegiada.** Esta opción podrá ser ejercida durante la audiencia de control de la acusación.*

#34666984#264255614#20200812123406653

b. Con TRES (3) jueces si se tratare de:

b.1. Delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto supere los QUINCE (15) años.

b.2. Delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio u ocasión de sus funciones…" (el resaltado me pertenece).

De ello se desprende que ninguna de las excepciones se han verificado en las presentes actuaciones, toda vez que no sólo la sentencia primigenia fue dispuesta por un juez con funciones de juicio actuando de manera unipersonal, sino que la decisión adoptada por esta Cámara Federal de Casación Penal tras haber conocido de la impugnación deducida por el acusador público, también fue dictada por un único magistrado.

A ello corresponde agregar que existe una expresa y fundada oposición de la defensa a la integración colegiada.

En ese sentido, las referencias del representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia sobre las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia, en cuanto prevén que *"…el juzgamiento, en caso de delitos graves, deberá ser de la Competencia de Tribunales colegiados y, si se tratara de delitos leves o faltas, podrán serlo de Tribunales unipersonales…"* (Regla 4.4), se encuentran satisfechas en la nueva normativa adjetiva y respetadas al disponerse la integración unipersonal de esta Cámara para las presentes actuaciones.

#34666984#264255614#20200812123406653

Adviértase que la legislación interna no contradice la normativa internacional de cita, salvaguardando el derecho de defensa en juicio del encausado y la tutela judicial efectiva al prever que en caso de que el imputado o la defensa requiriesen la integración colegiada del tribunal para el juzgamiento de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto supere los seis años y no exceda de quince -como ocurre en autos-, su manifestación en ese sentido sea suficiente para la intervención de tres magistrados.

La norma procesal en análisis, lejos de ser contraria o de garantizar *"de modo menos efectivo"* las garantías de defensa en juicio y debido proceso, tal como sostiene el peticionante, afirma los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, afianzando el derecho de defensa del imputado y otorgando -incluso- primacía a su voluntad -expresada clara y libremente- por la de su defensor (cfr. asimismo art. 6º del CPPF), mas no le otorga esa posibilidad al acusador público.

En esa línea, el juez natural del legajo (art. 7º del CPPF) será singular, a tenor de los artículos 54 y 55 del CPPF, pues la defensa si bien contaba con la posibilidad de escoger una integración colegiada para el órgano que intervendrá en el conocimiento de la impugnación deducida, no sólo no la requirió, sino que se opuso ante la petición del Fiscal General, habiéndose verificado además la intervención unipersonal del juzgador en autos tanto

#34666984#264255614#20200812123406653

en oportunidad de dictarse sentencia como en la primer impugnación interpuesta en autos.

En definitiva, en función de las consideraciones señaladas, resuelvo **rechazar** el planteo formulado por el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Mario A. Villar, en cuanto solicitaba la conformación colegiada de esta Cámara Federal de Casación Penal para resolver en las presentes actuaciones, sin costas (art. 386 del CPPF).

Regístrese, hágase saber, comuníquese y remítanse las presentes actuaciones a la Oficina Judicial de origen, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

Firmado: Ana María Figueroa.

Signature Not Verified
Digitally signed by ANA MARIA FIGUEROA
Date: 2020.08.12 15:17:12 ART

#34666984#264255614#20200812123406653